

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

INTENDENCIA.

ANUNCIO.

Circular núm. 89.

La Administración general de bienes nacionales, en la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«Monasterios y conventos.—Circular— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administración general con fecha 30 de Diciembre del año prócsimo pasado la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la REINA de la consulta de esa Administración general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo prócsimo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura párroco de Sta. Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de Agosto de 1841; y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia:—1.º Que lo dispuesto por el art.

5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere úniou y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion.— 2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los Párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó Cuerpos éstranos al Clero secular y regular, porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que á los del secular

les fijó el art. 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas.—3.º Que las cantidades que desde la supresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, prestando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los Párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos Párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan.—La Administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los Párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida espresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841; pues que teniendo dichos Párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arre-

glo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones pias de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del prócsimo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.—Espera la Administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletin oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1844.—José Crozát.»

Lo que se hace saber para conocimiento de el público, y en cumplimiento de lo que se previene. Córdoba veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Joaquin Copeyro del Villar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 98.

AVISO AL PUBLICO.

El sabado 3 del corriente á las doce de su mañana se rematan en el salon de sesiones de esta diputacion varios materiales sobrantes de las obras ejecutadas en el edificio donde se han situado sus oficinas, que se encuentran en él, y han sido apreciados en 600 rs.

En el mismo dia y hora se adjudicará al mejor postor de los que se presenten, la contrata para la construccion y composicion de herramientas para las obras de la carretera de Málaga.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en cualquiera de estos dos remates. Córdoba 1.º de Febrero de 1844.—Rafael Levenfeld, Srio.

Circular núm. 88.

El Sr. Comandante militar de esta provincia, con fecha 14 del actual, ha dirigido á la Diputacion el oficio siguiente.

„El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 10 del actual, me dice lo que copio.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Una de las razones que mas prevalecieron en el ánimo de la Reyna, al suprimir por su decreto de 19 del mes pasado la Inspeccion y Subinspeccion de la milicia nacional del reino, fué la de aliviar á los pueblos del gravamen de 500 rs. mensuales con que, ademas de los gastos que ocasionaba la Inspeccion general y el correo franco, estaban dotadas por via de gratificacion cada una de las referidas Subinspecciones; y siendo la voluntad de S. M. hacer desde luego palpable este beneficio, se ha dignado mandar cesen en lo sucesivo estos abonos, debiendo acreditarse el del honorario de un escribiente para el despacho de los asuntos de la milicia nacional en las Capitanías y Comandancias generales, que seguirán recibiendo ademas franco el correo, segun se practica con toda la correspondencia oficial. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su superior conocimiento, y á fin de que se sirva designar y repartir á los pueblos aquella cantidad que la discrecion de V. E. juzgue suficiente para la gratificacion de un escribiente, y sostener la mesa para el despacho de dicho negociado, esperando me avise su determinacion.”

En su consecuencia, los Sres. individuos de la diputacion provincial residentes en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, han resuelto señalar anualmente, á contar desde 1.º del corriente, la cantidad de 2.200 rs. para el escribiente encargado en la Comandancia general del despacho de dicho negociado, y 100 rs. mas para los gastos de escritorio; y que el total de 2.300 rs. se reparta entre todos los pueblos de la provincia por el censo formado con sugesion á las disposiciones de la ordenanza de reemplazos para el año de 1843, que se publicó en el boletín de 17 de Enero del mismo.

Practicada la operación, ha correspondido á cada Ayuntamiento la cantidad que se espresa.

Pueblos.	Cupo anual.		Idem en cada trimestre.	
Córdoba.	281.	16.	70.	12.
Aguilar.	83.	12.	20.	31.
Almodovar.	9.	8.	2.	10.
Alcaracejos.	7.	18.	1.	30.
Añora.	8.	24.	2.	6.
Adamuz.	23.	20.	5.	30.
Bujalance.	65.	2.	13.	26.
Baena.	87.	18.	21.	30.
Benamejí.	32.	8.	8.	2.
Belmez.	15.	6.	3.	27.
Belalcázar.	28.	8.	7.	2.
Blázquez.	5.	32.	1.	16.
Cabra.	79.	32.	19.	33.
Carcabuey.	27.	«	6.	25.
Castro.	67.	22.	16.	31.
Carpio.	20.	22.	5.	5.
Conquista.	2.	24.	«	28.
Cañete.	15.	24.	3.	32.
Carlota.	27.	6.	6.	25.
Doña Mencia.	33.	6.	8.	10.
Dos Torres.	21.	18.	5.	14.
Espejo.	38.	24.	9.	24.
Encinas Reales.	12.	«	3.	«
Espiel.	9.	12.	2.	12.
Fernan-núñez.	42.	16.	10.	21.
Fuente Palmera.	14.	2.	3.	17.
Fuente ovejuna.	37.	12.	9.	12.
Fuente la Lancha.	2.	12.	«	20.

Guadalcázar.	3.	12.	28.
Guijo.	2.	24.	21.
Granjuela.	4.	8.	1.
Hinojosa.	63.	32.	15.
Hornachuelos.	6.	14.	1.
Iznajar.	37.	6.	9.
Lucena.	127.	22.	31.
Luque.	28.	24.	7.
Montilla.	100.	8.	25.
Montoro.	84.	10.	21.
Morente.	2.	18.	21.
Monturque.	4.	28.	1.
Montemayor.	25.	32.	6.
Montalván.	19.	26.	4.
Nueva Cartella.	8.	24.	2.
Obejo.	3.	10.	30.
Pozoblanco.	54.	28.	13.
Priego.	84.	32.	21.
Pedroche.	15.	"	3.
Pedro abad.	10.	22.	2.
Posadas.	21.	14.	5.
Palma.	40.	24.	10.
Puente Genil.	57.	22.	14.
Palenciana.	12.	2.	3.
Rute.	57.	20.	14.
Rambla.	51.	14.	12.
Sta. Eufemia.	8.	2.	2.
Sta. Ella.	15.	28.	3.
Sta. Cruz.		22.	6.
S. Sebastian de los Ballesteros.	5.	24.	1.
Torrecampo.	19.	22.	5.
Trassierra.		30.	8.
Villafranca.	26.	26.	6.
Villa del Rio.	27.	12.	6.
Valenzuela.	15.	4.	3.
Valsequillo.	7.	20.	1.
Viso.	21.	28.	5.
Villaralto.	9.	30.	2.
Villa harta.	2.	6.	18.
Villaviciosa.	12.		3.
Villanueva de Córdoba.	48.	18.	12.
Villanueva del Duque.	13.	24.	3.
Villanueva del Rey.	11.	8.	3.
Victoria.	8.	8.	2.
Zuheros.	14.	32.	3.
	<u>2.300.</u>		<u>575.</u>

Por resultado del anterior reparto quedan obligados todos los Ayuntamientos de la provincia á poner en poder de la persona que se designe por el Sr. Comandante militar, las cantidades que les han correspondido, por trimestres en los dias fin de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, satisfaciendolas de los mismos fondos de que se pagaban los gastos de la subinspeccion de la M. N.; en el concepto de que su importe será legitima data en ellos, acreditado con los recibos que espida el recaudador, visados por el Sr. Comandante militar que és ó fuere de la provincia.

Todo lo que por acuerdo de los mencionados Sres. individuos de la diputacion, comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
 Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Enero de 1844.—El Presidente, Javier Cavestany—Rafael Levenfeld, Srio.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Imprenta de Garcia.